

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

HÉCTOR O'NEILL GARCÍA

Recurrido

KLCE201901624

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. núm.:
D IS2018G0010
(705)

Por:
Art. 144 C.P.
Actos Lascivos

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

A petición de la defensa, en un proceso penal, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) accedió a citar a dos testigos para que declarasen en el correspondiente juicio. Según se expone a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

Contra el Sr. Héctor O’Neill García (el “Imputado”) pesa, en lo pertinente, una acusación por actos lascivos (violación al Artículo 144 del Código Penal de 2004) presentada por un Fiscal Especial Independiente (“FEI”). Se imputó que, mientras el Imputado era alcalde de Guaynabo, el 22 de diciembre de 2011, mediante el empleo de fuerza, violencia o intimidación, le “tocó los senos y las nalgas” a la Sa. Mayra Vázquez Santiago (la “Víctima”), quien era empleada del referido municipio y, además, le “lamió el área del abdomen, le subió la camisa y trató de besarla en la boca”.

En lo pertinente, la defensa solicitó al TPI que citara al Sr. Joe Benny Acosta Rodríguez (la “Pareja”) y a la Lcda. Lynette Velázquez

Grau (la “Fiscal”). Planteó que el potencial testimonio de la Pareja era pertinente, pues, para la fecha de los hechos (y actualmente también), este era el “esposo consensual” de la Víctima. Indicó que se pretende indagar, en el juicio, sobre lo siguiente (entre otras): (1) que la noche del 22 de diciembre de 2011, la Víctima no le informó a la Pareja que iba a visitar al Imputado en la casa alcaldía; (2) que esa noche luego de ella salir de la casa alcaldía tampoco le hizo a la Pareja expresión alguna sobre el Imputado; (3) que aun cuando la Víctima le informó a la Pareja sobre los hechos en enero de 2012, no se presentó querrela en el EEOC hasta nueve meses más tarde; (4) que la Pareja no le recomendó, ni le exigió, a la Víctima que fuera a la Policía, ni él lo hizo tampoco; (5) que el acuerdo confidencial y relevo de responsabilidad firmado en noviembre de 2012 es cierto y correcto, y que la Pareja lo firmó de forma libre y voluntaria.

La defensa también resaltó que su solicitud debía ser evaluada liberalmente, en atención al derecho constitucional de todo acusado a “obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor”. Artículo II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPRA; Enmienda Sexta a la Constitución federal.

Mediante una *Minuta Resolución* notificada el 4 de noviembre de 2019 (la “Decisión”), el TPI autorizó la citación del Esposo y de la Fiscal, “siempre y cuando no incida en el sumario fiscal que tiene confidencialidad”. Ese mismo día, el FEI solicitó reconsideración de la Decisión. Insistió en que no se había demostrado que las declaraciones de la Pareja y la Fiscal podrían ser pertinentes para la defensa. La defensa se opuso.

Mediante una *Minuta Resolución*, notificada el 2 de diciembre 2019, el TPI denegó la reconsideración solicitada. El TPI subrayó que la defensa “tiene derecho a solicitar la citación de los testigos” y que los mismos son “personas que podrían arrojar información con relación al caso, por lo que son sumamente pertinentes”. En cuanto

a la Fiscal, el TPI reiteró que cualquier interrogatorio **no** podría “entrar en el sumario fiscal”.

El 9 de diciembre de 2019, el FEI presentó el recurso que nos ocupa. Señaló que el caso estaba pendiente de juicio por jurado, con señalamiento para el 14 de enero de 2020. Sostiene que no procedía la citación de la Fiscal, pues no se ha “sustentado” la teoría de la defensa sobre “procesamiento selectivo”. Plantea que “no existe forma que el testimonio de [la Fiscal] pueda proveer información ... sin incidir en el sumario fiscal”. En cuanto a la Pareja, arguye que la defensa no ha demostrado la pertinencia de su testimonio. Expone, además, que el “único propósito” del Imputado, al solicitar la citación de la Pareja, es “intimidar, amedrentar, desalentar[] y presionar[]” a la Víctima.

Mientras tanto, otro panel de este Tribunal, en otro incidente del mismo caso, emitió una Sentencia el 19 de diciembre de 2019 (la “Sentencia del TA”), mediante la cual determinó que el cargo de actos lascivos contra el Imputado, aquí en controversia, estaba prescrito (KLCE201901493).

En atención a ello, la defensa planteó que había advenido académica la presente controversia, sobre la citación de la Pareja y la Fiscal, pues la acusación había sido desestimada por prescripción. Por su parte, el FEI expuso que solicitaría la revisión de la Sentencia del TA al Tribunal Supremo, por lo que deberíamos aguardar el resultado de dicho trámite antes de desestimar el presente recurso por academicidad.

El 14 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari* presentada por el FEI para impugnar la Sentencia del TA. No obstante, el 30 de junio, en reconsideración, el Tribunal Supremo expidió el auto solicitado por el FEI, con el fin

de revisar la Sentencia del TA. Al momento, el Tribunal Supremo no ha emitido su determinación en los méritos.¹

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la discreción del TPI, ejercida en este caso para autorizar la citación de dos testigos que la defensa interesa interrogar en el correspondiente juicio.

¹ Aunque somos conscientes de que, de sostenerse la Sentencia del TA, la petición de referencia advendría académica, hemos determinado disponer del presente recurso en esta etapa. Al no ser final y firme la Sentencia del TA y, más aún, al haberse expedido el auto solicitado para la revisión de la misma, en estos momentos, la petición de referencia no es académica.

El derecho de un acusado a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado y por la Constitución federal. Artículo II, Sec. 11 de la Const. del ELA; Enmienda Sexta de la Constitución federal. Es un derecho de “naturaleza fundamental” y “está íntimamente relacionado con el debido procedimiento de ley”. *Pueblo v. Acosta Escobar*, 101 DPR 886, 889 (1974); véase, además, *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950, 959 (2010). Este derecho comprende, en su acepción más “elemental e indisputable”, “obtener la comparecencia de testigos potencialmente favorables”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., [Bogotá], Editorial Forum, 1991, Vol. I, págs. 631-632.

En lo pertinente, ello “significa que el acusado tiene un derecho a que el Estado ... utilice el aparato coactivo de citación so pena de desacato para obtener la comparecencia” del testigo. *Íd*, a las págs. 632-633. Para activar este derecho sobre la objeción del Pueblo, debe suspensarse la pertinencia del testimonio y el posible perjuicio a la defensa que acarrearía la no comparecencia del testigo cuya citación se solicita. *Íd*, a la pág. 633.

En este caso, la determinación del TPI está razonablemente sustentada por el récord, pues el Imputado explicó detalladamente la posible pertinencia y favorabilidad para él de lo que la Pareja podría declarar y, en cuanto a la Fiscal, indicó que intentaría establecer que hubo procesamiento selectivo y, al respecto, el TPI fue enfático en advertir que **no** se permitiría la divulgación del sumario fiscal. Más aún, si fuese cierto lo que el FEI plantea (que, sin revelar el sumario fiscal, nada tendría que aportar la Fiscal), ningún perjuicio sufriría el Pueblo al citarse a dicha funcionaria.

En fin, no percibimos algún error de derecho en el juicio desplegado por el TPI al autorizar la citación de la Pareja y de la

Fiscal, particularmente en atención al derecho constitucional de todo imputado a obtener la comparecencia compulsoria de testigos, a la importancia de permitir a todo acusado defenderse adecuadamente como cuestión de debido proceso de ley, y a la ausencia de perjuicio al Pueblo como consecuencia de lo actuado por el TPI. Por tanto, no intervendremos con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones